

Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**En cuanto al recurso de casación:**

1° Que en lo principal de la presentación de fojas 1920, la defensa del sentenciado César Manríquez Bravo deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 1804 y siguientes.

Funda su recurso en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley. Sostiene que no se tomaron en cuenta fotocopias de piezas del proceso seguido por el ministro señor Solís, conocido como episodio “Jorge D’Orival” en el que se le absuelve por no tener mando en recintos de la DINA de José Domingo Cañas y 4 Álamos, lugar al que fue trasladado la víctima. Tampoco se toman en cuenta las declaraciones de Hugo Hernández y Manuel Díaz, que dicen que Manríquez no tuvo mando ni desarrolló actividad en el recinto conocido como “Venda Sexy”. Las presunciones por las cuales se le condena son simples y estableciendo la autoría conforme la artículo 15 N° 3 del Código Penal;

2° Que la segunda causal esgrimida es la contemplada en el N° 12 del artículo 541 del texto procesal citado, por haberse omitido el trámite previsto en el artículo 349 del mismo Código, consistente en un examen de facultades mentales, agregando que el informe acompañado se realizó hace tres años;

3° Que, en lo que concierne a la primera inhabilidad propuesta, la sentencia ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley. Otra cosa es que no se hayan tomado en cuenta piezas de otro expediente y ello ocurre porque la prueba reunida en este proceso, es suficiente para lograr la convicción necesaria para emitir el fallo condenatorio. Reflejo de lo señalado se sintetiza en el fundamento décimo noveno del fallo, en el que se concluye que César Manríquez Bravo es autor de la sustracción del menor Claudio Santiago Venegas Lazzaro en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, pues en su condición de Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, la Brigada Purén dependía de su mando y

esta Brigada estaba encargada del cuartel de detención ilegal denominado “Venda Sexy”, ambas pertenecientes a la DINA, lugar en el que estuvo la víctima. De manera que los datos genéricos y vagos referidos a otro proceso son insuficientes para desvirtuar los elementos de cargo contenidos en el motivo décimo octavo del fallo, razón por la que se rechazará el recurso por este capítulo. Respecto de la segunda causal, lo cierto es que el informe de facultades mentales de César Manríquez Bravo efectuado en otra causa seguida en su contra, se realizó el año 2014, fecha muy próxima a la actual, denotando normalidad psíquica, situación que no ha sido desmentida o representada por su defensa. Cabe también, entonces, desestimar la inhabilidad propuesta;

**En cuanto a las apelaciones:**

1° Que el delito de sustracción del menor Claudia Santiago Venegas Lazzaro, ocurrido en el mes de septiembre de 1974, se ha comprobado fehacientemente en el proceso. La defensa de los acusados Rivas y Hernández, de fojas 1903, exponen que la sentencia les causa un gravamen irreparable. Manríquez, por su parte, pide sentencia absolutoria porque no se encontraría acreditado el delito y es inocente del mismo. El sentenciado Iturriaga sostiene que debió aplicarse la prescripción y en subsidio se le aplique la pena como encubridor, otorgándosele algún beneficio de la Ley N° 18.216. También pide el reconocimiento de las atenuantes del artículo 103 y números 6 y 9, todos del Código Penal;

2° Que, coincidiendo con lo expuesto por el señor Fiscal Judicial en el informe agregado a fojas 1993, la participación de los sentenciados Manríquez e Iturriaga se da los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal Urrich, Molina, Altez, Rivas y Hernández la participación se da en virtud del artículo 15 N° 1 del mismo texto legal. Los dos primeros tienen responsabilidad en razón de los cargos de jefatura que tenían en dicha época y los restantes se ha acreditado el grado de compromiso directo con el hecho materia de la causa. No resulta posible, por las razones que señala la sentencia, acoger la prescripción de la acción penal y la amnistía. Asimismo, el rechazo de la atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal se apoya en que los procesados actuaron

libre y concertadamente, sin que hayan proporcionado antecedentes suficientes para configurar dicha eximente (Urrich) o atenuante en los demás casos. Tampoco se puede dar lugar a la solicitud de recalificar el delito como detención ilegal, ya que el resultado del mismo -atentado contra la libertad individual y absolutoria- se encuentran en el ámbito previsto en el artículo 142 (antiguo) de Código Penal. En otro orden, cabe señalar que no se ha probado que se obró en cumplimiento de una orden superior ni tampoco que se acreditó la conexión con el servicio. Debe agregarse que la circunstancia contenida en el número 6° del artículo 11 del Código Penal, relativa a todos los condenados no puede beneficiarlos por el argumento que proporciona el fallo, con excepción de los sentenciados Rivas y Hernández que sí se les reconoce tal minorante. La circunstancia denominada de la media prescripción no corresponde de ningún modo, ya sea por el carácter de delito de lesa humanidad como por el hecho que a la fecha no se conoce el paradero del ofendido;

3° Que, contrariamente a lo sostenido en el fallo y discrepando con el señor Fiscal Judicial en este punto, no favorece a los sentenciados Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle la atenuante contemplada en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, ya que la versión que proporciona en la causa no tiene las características que posibilitan configurar la minorante, ya que se refieren a determinadas conductas que desplegaron en interrogatorios de detenidos, lo que está corroborado con múltiples testimonios, resultando irrelevante y no esencial su contribución para los fines previstos en la norma legal. De esta manera, se elevará en un grado la pena corporal que se les ha impuesto, pues los beneficia sólo una atenuante a cada uno de ellos;

Atendido además lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 529 de Código de Procedimiento Penal y oído el Fiscal Judicial se resuelve:

I. **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del sentenciado César Manríquez Bravo, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 1804 y siguientes.

II. **Se confirma** dicho fallo, **con declaración** que se eleva a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, las penas que se imponen a Manuel de la Cruz Rivas Díaz y a Hugo del Tránsito Hernández Valle, como autores del delito de sustracción del menor Claudio Santiago Venegas Lazzaro, cometido en el mes de septiembre del año 1974.

III. **Se aprueban** los sobreseimientos definitivos de veintisiete de abril y de veintisiete de agosto de dos mil quince, escrita fojas 1938 y 2007, respectivamente.

Acordada contra el voto del ministro señor Muñoz, en lo que concierne a la concurrencia de una minorante en favor de los condenados y a la concesión del beneficio de libertad vigilada en los casos que se indicará. En los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los sentenciados Urrich, Manríquez, Altez, Molina e Iturriaga, no figuran condenas anteriores al año 1974, fecha de ocurrencia del delito investigado en estos autos y, por lo tanto, les favorece la atenuante de la irreprochable conducta anterior. Concerniente a la concesión de libertad vigilada, estuvo por conceder dicho beneficio a Hernández, Manríquez, Rivas, Altez y Molina, por el término de cuatro años a cada uno de ellos, ejerciendo la facultad que otorgan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 18.216.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

Redacción del Ministro señor Muñoz Pardo.

**Rol Corte N° 1010-2015**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora González, por ausencia.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, 20 de abril de 2016, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.